



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00163-00
Demandante	Jairo Alejandro Osorio Alarcón
Presunto Desaparecido	Gloria Inés Alarcón <u>Valladares</u>
Auto No.	627

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda se indica que la señora GLORIA INES desapareció presuntamente desde el día 25 de octubre de 2017, sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare su muerte presunta a partir del 27 de octubre del mismo año, razón por la cual se requiere que se aclare dicha contradicción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) Se requiere que se aporte copia actualizada del registro civil de nacimiento de la señora GLORIA INES ALARCÓN VALLADALES, el cual se considera necesario al momento del análisis de la decisión que se tome en el presente asunto.

Lo anterior, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 84 del C.G.P en concordancia con el artículo 578 de la misma codificación.

3º) En la demanda se refiere a la persona respecto de quien se promueve la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento como GLORIA INÉS ALARCÓN VALLADARES, sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda, incluido el registro civil de nacimiento del demandante, la copia de la cédula de la señora GLORIA INES, la copia de la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación y las copias de las providencias de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, la señora GLORIA INÉS aparece con los apellidos de ALARCÓN VALLADALES.

Por lo anterior, se requiere que se aclare esta contradicción y en caso de que tal situación obedezca a un error de digitación, se requiere que se corrija y a su vez, se deberá otorgar un nuevo memorial poder donde se clarifique respecto de quien se otorga el poder para adelantar la demanda de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIR O ALEJANDRO OSORIO ALARCÓN**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la profesional del derecho **LUCY DEL SOCORRO GÓMEZ GIRALDO**, identificada con

cédula de ciudadanía 38.901.665 de Argelia Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 148.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sean un obstáculo para que se presente un nuevo memorial poder y pueda ejercer la representación de su poderdante, en caso de que sea necesario, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 110

16 de junio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd07b5a3008a47049f5c1e722d469278a8310c2a36dfc8f6200855b543cfc7b**

Documento generado en 15/06/2022 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>